



ALCALDÍA DE SABANETA

Señor:

JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE

Dirección: Calle 15C Sur No. 52D 124 – Municipio de Medellín

Teléfono: 30053450758

Correo: camilo7402@hotmail.com

Asunto: AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Persona a Notificar: JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE

Resolución a Notificar: 640 del 29 de marzo de 2022

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, lo anterior, de acuerdo a la notificación enviada el día 06 de mayo de 2022 a la Calle 15C Sur No. 52D 124 – [Municipio de Medellín], con radicado Nro. 2022027491, y donde según la guía Nro. RA365733065CO, fue DEVUELTA por no residir en la dirección aportada por el señor JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE en la respectiva audiencia.

EL MUNICIPIO DE SABANETA

Hace saber que, mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por correo certificado de la empresa 472 el día 06 de mayo de 2022, con radicado Nro. 2022027491, la cual según la guía RA365733065CO, no pudo ser entregada a su destinatario, a quien se citó para que compareciera a notificarse personalmente de la **Resolución Nro. 640 del 29 de marzo de 2022** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

En dicho escrito, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del Acto Administrativo al señor **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, identificado con cedula Nro. 1037.625.481. Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la precitada Resolución siendo imperativo señalar que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.**



SC-CER418349



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02



ALCALDÍA DE SABANETA

Así mismo, se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo en mención, y se hace saber que contra el mismo no procede ningún recurso.

FECHA FIJACION AVISO: jueves 26 de mayo de 2022, siendo las 8.00 AM

FECHA DESFIJACION AVISO: lunes 06 de junio de 2022, siendo las 6.00 PM

Atentamente;

JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN

Jefe Oficina Jurídica

Municipio de Sabaneta

GILBERTO ANTONIO ROMERO OSPINA

Asesor Jurídico



SC-CER418349



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 4ª de 1991, Ley 136 de 1994, Ley 1251 de 2012, Ley 1801 de 2.016, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que el 31 de mayo de 2021, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No. 05631 6 2021 3144 por los hechos presuntamente ocurridos el día 31 DE MAYO DE 2021, siendo las 01:49 horas, CARRERA 45 CON CALLE 75 SUR del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 1037.625.481, residente en CALLE 15 C SUR N 52 D 124 del Municipio de Medellín y con número de celular: 3005345078, con correo electrónico: camilo7402@hotmail.com, comparendo realizado por la PT JEINNY CATALINA TRIANA SERRANO, PLACA: 167224, adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, donde se evidencian comportamientos que afectan las relaciones de las personas y las autoridades.
- 1.2. Que dicho procedimiento se desarrolla por los hechos ocurridos el día, fecha y hora señalados, en el lugar y por la persona acá individualizada e identificada, en el comparendo y en esta Resolución, presuntamente por infringir el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 164 del 25 de mayo de 2021, multa tipo 4.
- 1.3. En coherencia con lo anterior y el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 y con la procedibilidad de la acción, el presunto infractor se presentó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, del Municipio de Sabaneta, para objetar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05631 6 2021 3144, y se citó a audiencia pública para el día 03 de agosto de 2021.
- 1.4. Seguidamente, el ciudadano JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE, se presenta a Audiencia Pública el día 03 de agosto de 2021 y en versión libre MANIFIESTA:

(...) Yo llevo 18 meses sin empleo, estaba en mi casa sin trabajo y me dijo un compañero: "por favor le manejava el carro por que se estaba tomando unos tragos y para evitar accidentes o este tipos de cosas con la autoridad", me comprometí a manejarle el carro como conductor elegido, de venida para Sabaneta nos interceptan unos policías, yo estaba haciendo un servicio de conducción, hubo un cruce de palabras con las personas que iban en el carro un poco embriagadas y me dijeron que me iban hacer el comparendo pedagógico y me dirigí al día siguiente hábil para preguntar por el comparendo y me doy cuenta que no es un comparendo pedagógico y me dijeron que sustentara con el inspector (...)

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tiene permiso de movilidad, **CONTESTÓ:** No tengo permiso de movilidad, **PREGUNTADO:** ¿tiene algo más que agregar al Despacho? **CONTESTÓ:** NO tengo nada más que agregar.

- 1.5. El Despacho, le pregunta si tiene pruebas que solicitar o allegar a la audiencia a lo que **RESPONDE:** No tengo pruebas para allegar al Despacho.



2. DECISION EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Consideraciones Jurídicas:

Los artículos 206 y 216 de la ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y las competencias de los inspectores de policía, de la siguiente manera;

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación...”

“ARTÍCULO 216. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos...”

2.2. Consideraciones Probatorias:

No se portaron pruebas dentro de la audiencia.

2.3. Consideraciones del Despacho:

Que analizado lo actuado, los descargos del ciudadano, y en especial la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva impuesta en el lugar de los hechos, y las pruebas allegadas y notificada en estrados, no le queda duda razonable al Despacho que el señor **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, se encontraba infringiendo el “*artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*”, toda vez, que el presunto infractor se encontraba infringiendo el **Decreto Municipal No. 64 del 25 de mayo de 2021**, como se analiza en su parte Resolutiva “*La prohibición de circulación de personas dentro el Municipio de Sabaneta desde el miércoles 26 de mayo de 2021 hasta el miércoles 02 de junio de 2021, entre las 00.00 am hasta las 05:00 am*”, al estar incumpliendo el horario de toque de queda, sin justificación y realizando una conducta que esta por fuera de las excepciones establecidas en dicho Decreto.

2.4. Decisión:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infractor al señor **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.481, por la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No. **05631 6 2021 3144**, que hace alusión el “**ARTÍCULO 35 # 2 de la Ley 1801 de 2016: COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.** Por lo tanto, los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades, ya que su realización dará lugar a medidas correctivas por incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía por los hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2021, siendo las 01:49 horas, en la **CARRERA 45 CON CALLE 75 SUR**, del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al declarado infractor, Medida Correctiva de Multa General tipo 4, de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMMLV), en cuantía equivalente de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$969.094.COP)**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el *artículo 35, numeral 2* de la Ley 1801

RESOLUCION No. 640
FECHA: MARZO 29 DE 2022



de 2016, la cual deberá cancelar en la cuenta del Banco BANCOLOMBIA, en convenio 87143, con referencia correspondiente a su número de documento de identidad y a este despacho allegar copia del recibo de pago.

ARTÍCULO TERCERO: Se le hace saber el ciudadano, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
 2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
 3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
 4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
 5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
- (...)"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de ésta audiencia. El Recurso de Reposición será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de Apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 223 numeral 3 literal D, de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

2.5. Recursos:

En este estado de la diligencia, el despacho le da traslado de la presente decisión al señor **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, para que manifieste al Despacho si hace uso de los recursos que le confiere la Ley, quien manifiesta:

No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

El señor **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, manifiesta:

"No estar de acuerdo con la decisión porque en primera parte la patrullera manifestó que el comparendo era pedagógico, porque yo solamente estaba presando un servicio, pero después me doy cuenta que no era pedagógico además por el tema de pandemia no tenía algún ingreso económico como para negarme a transportar una persona de un lugar a otro, siendo su conductor elegido y así previniendo que una persona en estado embriaguez condujera y por ese servicio me pagaron, espero que sea considera mi petición en el sentido que actualmente no cuento con algún ingreso económico fijo y soy un profesional en Administración de Empresas y no he podido conseguir trabajo actualmente".



3. COMPETENCIA - ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, con base al numeral 4 literal D) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor, **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037.625.481.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"No estoy de acuerdo con la decisión porque en primera parte la patrullera manifestó que el comparendo era pedagógico, porque yo solamente estaba presando un servicio, pero después me doy cuenta que no era pedagógico además por el tema de pandemia no tenía algún ingreso económico como para negarme a transportar una persona de un lugar a otro, siendo su conductor elegido y así previniendo que una persona en estado embriaguez condujera y por ese servicio me pagaron, espero que sea considerada mi petición en el sentido que actualmente no cuento con algún ingreso económico fijo y soy un profesional en Administración de Empresas y no he podido conseguir trabajo actualmente".

5. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este Despacho determinar si es pertinente modificar, revocar, o confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, en Audiencia Pública celebrada el 17 de septiembre de 2021.

6. MARCO NORMATIVO

El artículo 1º de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, señala el objeto del citado Código en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

A renglón seguido, el artículo 2º establece los "Objetivos específicos" del CNSCC "Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional", encontrándose dentro de dichos objetivos específicos 1. "Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público."

Acorde con lo anterior, el artículo 172 ibídem define las medidas correctivas como las acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia, o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

En este marco normativo, el CNPC consagra una serie de conductas de obligatorio cumplimiento cuyo desacato es considerado contrario a la convivencia, y por tanto puede dar lugar a la intervención de las autoridades de policía mediante la imposición de medios de policía y medidas correctivas.

En relación con la actividad de policía, como ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, que de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y

RESOLUCION No. 640
FECHA: MARZO 29 DE 2022



reglamentarias han sido conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía. De tal forma, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Capítulo III Proceso Verbal Abreviado del Título III Proceso Único de Policía del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone respecto a la oportunidad y requisitos de los recursos lo siguiente:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...)

Numeral 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

Parágrafo 5°. El Recurso de Apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

Es así que, la norma en comento establece en su Título III un Procedimiento Único de Policía que establece el procedimiento para imposición del comparendo, y a su vez el artículo 223 consagra el trámite del proceso verbal abreviado mediante el cual se brindan las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y Derecho de Defensa a los presuntos infractores.

Conforme a lo anterior se concede el Recurso de Apelación ante el Señor Alcalde Municipal.

7. DEL RECURSO DE APELACION

En este sentido, es importante resaltar que el recurrente hizo uso del Recurso de Reposición, el cual le fue desfavorable. Ahora, con respecto al Recurso de Apelación, este fue concedido por la **INSPECCION DE POLICIA** en la audiencia, del cual se dio traslado a este Despacho para ser resuelto, sin embargo, no fue sustentado en debida forma por el recurrente, prueba de ello, es que no obra en el expediente constancia de radicado por el Archivo central del Municipio de Sabaneta que certifique su sustentación en los tiempos que establece la Ley.

El artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, establece que contra la decisión proferida en primera instancia en el Proceso Verbal Abreviado procederán los siguientes recursos:

(...) Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de Medidas Correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el Recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo.



Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a lo que plantea la recurrente, este Despacho analizará entonces de fondo tal apreciación y resolverá si se ha vulnerado algún derecho por parte del inspector, para ello traerá a colación si las razones expuestas por la Inspección si fueron ajustadas a la constitución y a la misma Ley.

Para tal efecto, el Debido Proceso es un Derecho Constitucional, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al Debido Proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al Debido Proceso se muestra como desarrollo del Principio de Legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al Debido Proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas"* (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.).

Como lo ha desarrollado la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia y algunos doctrinantes, el recurso de apelación es considerado como un mecanismo de defensa, en el cual la persona que ha sido afectada por alguna decisión judicial o administrativa, la somete a nuevo estudio en una segunda instancia, para obtener que se revoque, modifique o aclare, es decir se trata de mostrar ante el superior jerárquico en qué consisten los errores que se alegan por quien profirió el fallo materia del recurso. Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

A criterio de este Despacho y en el entendido de que no se le está desconociendo la garantía constitucional de la doble instancia al recurrente, por cuanto la exigencia de sustentación no implica negar el recurso o excluir de toda posibilidad del mismo, era menester establecer una carga procesal en cabeza del señor **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, la de señalar ante el superior, los motivos que lo llevan a contradecir el fallo,

RESOLUCION No. 640
FECHA: MARZO 29 DE 2022



labor en la cual, le es exigible a la parte interesada presentar los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia. No obstante, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, este Despacho carecería de competencia para pronunciarse sobre la decisión presuntamente recurrida.

En consecuencia, el Despacho observa que no existe radicado alguno sobre la sustentación del Recurso de Apelación en debida forma como lo establece el artículo 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente prueba tan siquiera sumaria que hubiese demostrado que al momento de los hechos el recurrente se encontraba exento de cumplir el Decreto No. 164 del 25 de mayo de 2021 expedido por la Alcaldía Municipal de Sabaneta, toda vez, que la conducta desplegada no encuadra dentro de las veintinueve (29) excepciones que establece el precitado Decreto Municipal.

Bajo esta premisa, el Despacho se abstiene de hacer un análisis más extensivo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la realidad de los hechos, toda vez, que es menester de los ciudadanos del territorio Nacional cumplir con los mandatos expresos de la Constitución Nacional, las Leyes expedidas por el Congreso de la Republica y los Decretos expedidos por las autoridades del Orden Departamental y Territorial.

En este sentido, el artículo 4to de la Constitución Política de Colombia reza lo siguiente:

ARTICULO 4°. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

En consecuencia, el Despacho concluye, que efectivamente el ciudadano **JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, identificado con cedula 1037.625.481 para momento de los hechos se encontraba incumpliendo el Decreto No. 164 del 25 de mayo de 2021 expedido por la Alcaldía Municipal de Sabaneta, el cual a su tenor literal prohibía la circulación de personas entre la 00.00 horas y las 05:00 am, a saber:

“ARTICULO PRIMERO. ORDENAR TOQUE DE QUEDA NOCTURNO en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, prohibiendo la circulación de personas dentro del Municipio de Sabaneta desde el miércoles 26 de mayo de 2021, hasta el miércoles 02 de junio de 2021, entre las 00:00 y las 05:00 am.”

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Inspectora de Policía a través de la **Resolución No. 1963 del 17 de septiembre de 2021**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Inspección de Policía hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al implicado por infringir el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto No. 164 del 25 de mayo de 2021.

RESOLUCION No. 640
FECHA: MARZO 29 DE 2022



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE, identificado con cedula 1037.625.481, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 - artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al ciudadano JULIAN CAMILO HENAO MONSALVE, identificado con cedula 1037.625.481, que contra la presente Resolución no procede recurso alguno por encontrarse agotados los recursos de Ley.

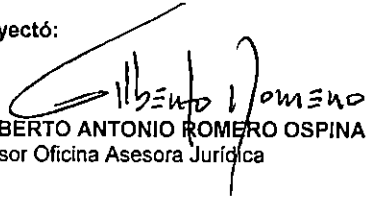
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICADA la presente decisión, devolver las diligencias a la Inspección de Policía para lo pertinente.

Dado en el Municipio de Sabaneta a los 29 días del mes de marzo de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA DIAZ CORREA
Alcaldesa (E) Municipio de Sabaneta

Proyectó:


GILBERTO ANTONIO ROMERO OSPINA
Asesor Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:


JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN
Jefe Oficina Jurídica